

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-252/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito mediante el cual, el C. Misael Medrano Baza, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, solicita se tenga a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa, no dando cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-252/2010.

R E S U L T A N D O:

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diez, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-252/2010, formado con motivo de la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática,

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

por conducto de Misael Medrano Baza, en su calidad de Presidente del Secretariado Estatal de dicho instituto político en el Estado de Guerrero, para impugnar la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, derivado del incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente **TEE/IIISU/IIS/001/2009**. En dicha sentencia, se determinó:

“ÚNICO. Se **ordena** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, **que de manera inmediata**, proceda a designar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en cumplimiento a la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a esta Sala Superior la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior, con apercibimiento que de incumplir, se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

II. Notificación. El veintitrés de septiembre del presente año, se notificó al Congreso del Estado de Guerrero, vía fax, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-252/2010.

III. Informe de cumplimiento de ejecutoria. El veinticuatro de septiembre del año que transcurre, se recibió vía fax en la Secretaría General de esta Sala Superior, un oficio firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia a que se ha hecho referencia, remite el Decreto número 458, por medio del cual, se nombra a ASUNCIÓN BARRERA IGNACIO como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento

del Municipio de Iliatenco, Guerrero. El veintisiete del mismo mes, se recibió el original del escrito de remisión y copia certificada del decreto, los cuales, mediante proveído dictado al día siguiente, se ordenó agregar a los autos.

IV. Presentación del escrito de no cumplimiento de sentencia.

El treinta de septiembre del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, presentó un escrito directamente ante esta Sala Superior, el cual, en la parte que interesa, refiere:

“[...]”

MISAEEL MEDRANO BAZA, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo reconocida en autos del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito, vengo a solicitar este Alto Tribunal, se tenga por no dando cumplimiento a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero respecto a la sentencia de fecha 22 de septiembre del año dos mil diez dictada en el expediente que al rubro se indica, ello en virtud de lo siguiente:

1. El día 23 de septiembre la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, mediante el decreto 458 nombró al C. **ASUNCIÓN BARRERA IGNACIO** como Presidente Municipal sustituto del H. Ayuntamiento de Iliatenco Guerrero, toda vez que el C. **ASUNCIÓN BARRERA IGNACIO** funge actualmente como el Sindico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, circunstancia que resulta totalmente ilegal, porque resulta imposible jurídicamente, que una persona pueda acceder a dos cargos edilicios de forma simultánea; amén de que la designación correspondiente **no reúne** los requisitos que enumera el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y el artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, arábigos que a la letra dice:

Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Guerrero

ARTICULO 98.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere:

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

I.-al II.-

///. No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

ARTICULO 48.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- al V.-...

VI. No tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni tener el mando de la fuerza pública en el Municipio en cuestión, 45 días antes de la elección.

De la intelección de dichos arábigos se desprende que el C. **ASUNCIÓN BARRERA IGNACIO**, al fungir como Sindico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, no cumple con el requisito estipulado en la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en relación con el con la fracción VI del artículo 48 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero pues ostenta el cargo de Sindico Procurador en la actual administración municipal, es por ello que el decreto numero 458 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

2. Ahora bien, el día de hoy 30 de septiembre acaba de ser de un conocimiento precario de que el C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, sigue en funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, aun y cuando en tres ocasiones esta **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, lo ha declarado inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal mediante sentencias dictadas en los expedientes: **TEE/IISU/IIS/001/2009**, **SUP-JDC-0129-2010 y su acumulado y SUP-JRC-252/2010**, por lo cual dicho actuar se encuentra en franco atentado y ostensible violación al estado derecho.

Es por ello que desde este momento solicito a esta Sala Superior declare el cese inmediato del C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, en las funciones de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, debiendo ordenar al Congreso del Estado se dé cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 22 de septiembre.

A efecto de acreditar lo manifestado, presento a esta autoridad electoral, las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de la Integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco Guerrero, de fecha 29 de septiembre de 2010, expedida por el C. Carlos Alberto Villapando Milian Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

2. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, que realice esta autoridad de las siguientes páginas electrónicas:

http://www.priquerro.com/presidentes_municipales.html

<http://www.querrero.gob.mx/?P=leearticulo&ArtOrder=ReadArt&Article=7383>

<http://www.diarioobjetivo.com.mx/pdf/03deSeptiembrede2010.pdf>

El objeto de la prueba es acreditar que el C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, sigue fungiendo actualmente como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, aun y cuando este alto tribunal lo ha declarado inelegible para ocupar el Cargo de Presidente Municipal.

Hechos a inspeccionar:

Que el C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, sigue fungiendo actualmente como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto ante usted solicito:

PRIMERO: Mandatar el cese inmediato del C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero.

SEGUNDO: Tener a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero por no cumplida la sentencia del expediente que al rubro se indica, ordenando a dicho poder legislativo cumpla en un plazo perentorio.

[...]"

V. Turno. El treinta de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, dictó un proveído en el que ordenó turnar a la ponencia a su cargo el escrito de referencia; proveído que fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-3931/10,

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Vista a la autoridad responsable. El ocho de octubre del presente año, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno respectivo, admitir la documental pública ofrecida por el actor, reservar a la Sala Superior decidir lo conducente, respecto de la inspección ocular solicitada por el actor a tres sitios de internet; y dar vista por el plazo de tres días a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, con el escrito de no cumplimiento de sentencia, así como su anexo, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VII. Desahogo de la vista. El trece de octubre de dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por conducto de Celestino Cesáreo Guzmán, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, desahogó la vista ordenada en el acuerdo del ocho del mismo mes, lo cual se acordó mediante proveído del dieciocho de los corrientes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87,

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora actor aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-252/2010, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el juicio al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser una circunstancia de orden público lo concerniente a la ejecución de los fallos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 24/2001**, consultable en las páginas 308 y 309 de la *Compilación*

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. *Inadmisión de pruebas.* Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil seis, la Magistrada Instructora acordó reservar emitir pronunciamiento respecto a la admisión de la inspección ocular solicitada por el ahora promovente, respecto de las tres páginas electrónicas siguientes:

- http://www.priquerrero.com/presidentes_municipales.html
- <http://www.querrero.gob.mx/?P=leearticulo&ArtOrder=ReadArt&Article=7383>
- <http://www.diarioobjetivo.com.mx/pdf/03deSeptiembrede2010.pdf>

El objeto de la prueba, a decir del actor, es acreditar que el C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, sigue fungiendo actualmente como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, aun y cuando fue declarado inelegible para ocupar el Cargo de Presiente Municipal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a admitir la prueba mencionada**, toda vez que la materia del presente incidente consiste únicamente en determinar si lo ordenado en la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el expediente en que se actúa, ha sido o no cumplido en sus términos por la autoridad vinculada para ese efecto.

Por ende, toda vez que en el incidente que se resuelve, no es materia de estudio el hecho concerniente a si Félix López González continúa desempeñándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, o si es o no inelegible para ocupar y desempeñar dicho cargo; es de considerar inconducente la inspección solicitada por el promovente, al no tener relación con las cuestiones sometidas a la jurisdicción de este tribunal en el expediente SUP-JRC-252/2010. De ahí que no procede admitir el aludido medio de prueba.

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En lo conducente, la ejecutoria pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el expediente SUP-JRC-252/2010, determinó:

“[...]

SEXTO. Efectos. Con apoyo en lo que ha quedado expuesto, y con el objeto reparar la violación constitucional que ha sido advertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima necesario hacer las precisiones siguientes:

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

1. La determinación de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, fue notificada a la Quincuagésima Novena Legislatura estatal, el pasado tres de agosto del año en curso, como se observa del oficio IIISU/018/2010 y de la razón de notificación, visibles en las fojas 399 y 401 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, el plazo de treinta días hábiles concedido al Congreso local para realizar la designación del presidente municipal sustituto de Iliatenco, Guerrero, concluyó el pasado catorce de septiembre del año que transcurre, como se observa de los cuadros siguientes:

AGOSTO DE 2010						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3 notifi cación	4 Inicio plazo	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

SEPTIEMBRE DE 2010						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14 Fin plazo	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

2. Por otro lado, del contenido del acta circunstanciada levantada el veinte de septiembre del año en curso, relacionada con la inspección practicada al portal de internet del Congreso del Estado de Guerrero, así como de los anexos 1 y 2 obtenidos en dicha diligencia, consistentes en el orden del día y el resumen de la sesión, ambos del siete de septiembre del citado mes, se advierte que en esa fecha, el Titular del Poder Ejecutivo local, presentó una terna *“para que se elija a quien deba cubrir y desempeñar el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero.”*

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que procede **ordenar** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, **que de manera inmediata**, proceda a designar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en cumplimiento a la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

TEE/IIISU/AG/001/2010, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitan a esta Sala Superior la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado. Se apercibe a dicha legislatura que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y además, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **ordena** a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, **que de manera inmediata**, proceda a designar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en cumplimiento a la resolución del tres de agosto de dos mil diez, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, al resolver el expediente **TEE/IIISU/AG/001/2010**, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a esta Sala Superior la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior, con apercibimiento que de incumplir, se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que para tal efecto señala en su escrito de demanda; **por fax**, los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Congreso del Estado de Guerrero, y posteriormente por **oficio**, acompañando copia certificada del presente fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]"

De lo anterior se desprende que esta autoridad jurisdiccional vinculó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, a lo siguiente:

1. Que de **manera inmediata** procediera a designar al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; y

2. Una vez realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiera a esta Sala Superior la documentación con la que acreditara el cumplimiento de lo ordenado.

Ahora bien, de la transcripción que corre agregada al resultando **IV** de la presente determinación, se aprecia que la parte actora, al presentar su escrito, se queja de que la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero no ha cumplido la sentencia del veintidós de septiembre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-252/2010, porque:

- a. La designación del C. **ASUNCIÓN BARRERA IGNACIO**, como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco Guerrero, realizada mediante decreto 458, del veintitrés de septiembre de dos mil diez, resulta ilegal, pues una persona no puede acceder a dos cargos edilicios de forma simultánea; además de que, al fungir como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, no cumple con el requisito estipulado en la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en relación con la fracción VI del artículo 48 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, relacionado con la separación oportuna de empleos o cargos públicos para poder ser Presidente Municipal.
- b. El día en que presentó su escrito incidental (treinta de septiembre de dos mil diez) tuvo “precario” conocimiento de que el C. **FÉLIX LÓPEZ GONZÁLEZ**, sigue en funciones de

SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Iliatenco Guerrero, aun y cuando en tres ocasiones esta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha declarado inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente que se examina, por las razones que enseguida se exponen:

1) Como ya ha quedado expuesto, en la ejecutoria cuyo cumplimiento se examina, se resolvió que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero debía designar de “**manera inmediata**” al Presidente Municipal Sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco.

Para corroborar el cumplimiento de lo anterior, esta Sala Superior procede a examinare las documentales siguientes:

- I. De la constancia de transmisión de la notificación por fax, así como de la respectiva razón de notificación por fax, visibles en las fojas 114 a 116 del expediente principal, se observa que la determinación del veintidós de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-JRC-252/2010, fue notificada a la mencionada Legislatura, vía fax, a las **diez horas con veinticinco minutos del veintitrés de septiembre de dos mil diez**; y
- II. Que en el mismo día en que se notificó la ejecutoria, la autoridad vinculada aprobó el Decreto No. 458, por medio del cual, designó a Asunción Barrera Ignacio, como Presidente

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco Guerrero; como se corrobora con la copia certificada del mencionado Decreto, que corre agregada de la foja 136 a 141 del expediente, el cual, en la parte conducente señala:

“[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 458 POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL CIUDADANO ASUNCIÓN BARRERA IGNACIO, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO.

PRIMERO.- Se nombra al ciudadano Asunción Barrera Ignacio, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

SEGUNDO.- Tómesele la protesta de Ley al ciudadano Asunción Barrera Ignacio, como Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, para su conocimiento, así mismo al Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

[...]

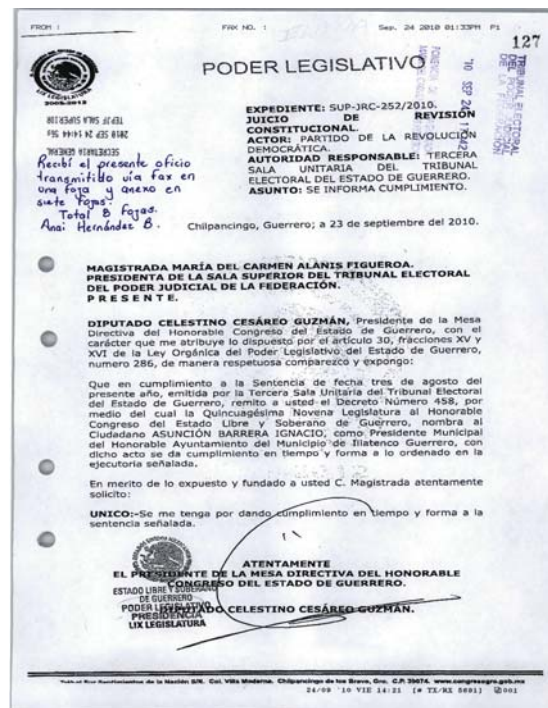
En este orden de ideas, de la valoración conjunta de los documentos que han sido reseñados, este órgano jurisdiccional considera que la Quincuagésima Novena Legislatura del

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

Congreso del Estado de Guerrero, designó de manera inmediata al Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco, toda vez que la designación respectiva se efectuó el mismo día en que se le notificó la sentencia que así lo ordenaba, dictada en el expediente SUP-JRC-252/2010.

2) Por otro lado, la ejecutoria cuyo cumplimiento se cuestiona, estableció que dentro de las veinticuatro horas a que se hiciera la designación del Presidente Municipal sustituto de Iliatenco, Guerrero, la citada legislatura debía informarlo a esta Sala Superior.

En la foja 127 del expediente, se observa que el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió vía fax, el oficio que enseguida se reproduce:



En dicho oficio, el Diputado Celestino Cesáreo Guzmán, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable

Congreso del Estado de Guerrero, remite el Decreto Número 458, mediante el cual, como ya se expuso, la Quincuagésima Novena Legislatura del citado Congreso, nombra a Asunción Barrera Ignacio, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Luego, si la aprobación del Decreto mediante el cual se nombra al mencionado Presidente Municipal, se hizo el veintitrés de septiembre de dos mil diez, y de lo anterior, se dio cuenta a la Sala Superior el inmediato veinticuatro, entonces, debe entenderse que la notificación del cumplimiento se realizó dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el nombramiento respectivo se llevó a cabo.

Con apoyo en lo que ha sido expuesto, esta autoridad jurisdiccional federal estima que la ejecutoria dictada el pasado veintidós de septiembre de dos mil diez, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-252/2010, ha sido formalmente cumplida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, al haber ajustado su actuar a lo ordenado por esta Sala Superior.

De ahí, que resulte **infundado** el incidente promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Remisión. Esta Sala Superior no pasa por alto que en su escrito incidental, el actor controvierte, por vicios propios, el Decreto emitido el veintitrés de septiembre de dos mil diez, por la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, al esgrimir agravios consistentes en que:

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

a) La designación del Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Iliatenco Guerrero, realizada mediante decreto 458, resulta ilegal, pues Asunción Barrera Ignacio incumple con el requisito de elegibilidad establecido en los artículos 98, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 48, fracción VI, de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y

b) El día en que presentó su escrito incidental tuvo conocimiento de que el C. Félix López González sigue en funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco Guerrero, aun y cuando ha sido declarado inelegible.

Como ya ha sido expuesto, tales planteamientos no fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en atención a que los mismos no guardaron relación alguna con los efectos de la ejecutoria dictada el veintidós de septiembre del presente año, en el expediente SUP-JRC-252/2010; sin embargo, esta Sala Superior estima que los motivos de disenso antes reseñados, corresponde examinarlos a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, con el propósito de hacer efectiva la garantía de administración de justicia del promovente, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el escrito por medio del cual, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, hace valer diversos agravios para inconformarse contra la expedición del Decreto 458

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

y un diverso acto, constituyen planteamientos que ameritan ser atendidos y resueltos en un nuevo expediente y en el medio de impugnación que resulte procedente conforme a las disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo tanto, a fin de que determine lo que en derecho proceda, lo conducente es remitir a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, los originales de los documentos que enseguida se detallan:

- I. Escrito constante en cuatro fojas, recibido el treinta de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, suscrito por el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, por medio del cual, solicita que se tenga a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa, incumpliendo con la sentencia emitida el pasado veintidós del mes citado, en el expediente SUP-JRC-252/2010;
- II. Constancia expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, del veintinueve de septiembre de dos mil diez, constante en dos fojas útiles;
- III. Escrito constante en seis fojas, recibido el catorce de octubre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por medio del cual, el diputado Celestino Cesáreo Guzmán, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, desahoga la

SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE

vista ordenada mediante proveído del ocho del mismo mes y año; y

IV. Copias certificadas de los documentos siguientes: **a.** Decreto Número 458, contante de seis fojas útiles; **b.** Decreto número 480, constante de cuatro fojas útiles; y **c.** Oficio número LIX/2DO/OM/DPL/01475/2010 y sus anexos, constante de ocho fojas útiles. Dichos documentos se acompañaron al escrito mediante el cual, el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero desahogó la vista que fuera ordenada por la Magistrada Instructora.

En vista de lo anterior, deberán dejarse en el expediente en que se actúa, las respectivas copias certificadas que se desglosen de los documentos anteriormente listados.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente promovido por Misael Medrano Baza, en su carácter de Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, mediante el cual solicita se tenga a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa, no dando cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-252/2010.

SEGUNDO. Remítase a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que determine lo que en derecho proceda, los documentos originales que se listan en la parte final del considerando cuarto de la presente sentencia; dejándose en el expediente las respectivas copias certificadas que se desglosen de los mismos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio que para tal efecto señala en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañando copia certificada del presente fallo, al Congreso del Estado de Guerrero y a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y a ésta, los originales de los documentos de que se trata; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-JRC-252/2010
INCIDENTE**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO